

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Vista Número 164**

**Panamá, 16 de abril de 2014.**

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.**

El Licenciado Juan Antonio Morales, actuando en representación de **Eida Rojas de Díaz y Daysi Barrera Morales**, interpone incidente de caducidad extraordinaria de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro**.

**Concepto.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a lo que consta en autos, el 6 de octubre de 2000 Eida Rojas de Díaz y Daysi Barrera Morales, y el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de David, suscribieron un contrato de préstamo garantizado con prenda agraria, por medio del cual la citada entidad le entregó a las prestatarias la suma de B/.9,500.00, a fin de que éstas desarrollaran un plan de inversión de capital, destinado a la compra de una bomba de fumigar, con un valor de B/.3,360.00;

24 discos para rastra, cuyo precio era de B/.714.00 y la reconstrucción de un tractor, por la suma de B/.4,132.00; al igual que un estimado para imprevistos por B/.444.00 (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante el Auto 98-2002 de 19 de agosto de 2002 libró mandamiento de pago por la suma de B/.11,815.75, en contra de Eida Rojas de Díaz y Daysi Barrera Morales, en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente ejecutivo).

Mediante ese mismo Auto, la entidad ejecutante decretó el embargo de los siguientes bienes muebles de propiedad de las ejecutadas:

1. Un tractor, marca Ford, modelo 7635, serie de motor número 10865248045.25K2.50; y
2. Una bomba de fumigar, marca Jacto, modelo Cóndor BX 12/75, año 2000 (Cfr. foja 30 del expediente ejecutivo).

El 21 de noviembre de 2012, el apoderado judicial de Eida Rojas de Díaz y Daysi Barrera Morales compareció al proceso con el objeto de presentar el "incidente de inexistencia de la obligación por caducidad extraordinaria de la instancia" que ocupa nuestra atención, indicando en sustento de su pretensión que el proceso ha estado paralizado

por un tiempo superior al estipulado en el artículo 1113 del Código Judicial (Cfr. foja 1 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad acreedora se opuso al incidente presentado, solicitando que se declare no probada, puesto que la posible caducidad extraordinaria de la instancia fue interrumpida por gestiones posteriores al término que la fundamentaba, por lo que mal pudiera decretarse la misma (Cfr. fojas 9 y 10 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previo análisis de las argumentaciones de la ejecutada, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, este Despacho considera que el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia propuesto por Eida Rojas de Díaz y Daysi Barrera Morales dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro debe declararse no viable.

Nuestra posición se fundamenta en el criterio que de manera sostenida ha mantenido la jurisprudencia de la Sala, en el sentido de que no tiene competencia para conocer sobre este tipo de solicitudes, puesto que la misma debió ser resuelta por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro y no en esta instancia, como de manera errónea pretende las recurrentes.

Tal criterio, resulta cónsono con lo manifestado por el tratadista Guisepe Chiovenda, quien refiriéndose a la figura de la caducidad, ha señalado que: "*...las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la*

caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión" (CHIOVENDA, Guisepe. *Ibidem*. Página 496) (El subrayado es nuestro).

En abono de lo indicado, también advertimos que, tal como lo ha señalado el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012, "no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía".

Este criterio jurisprudencial es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala en relación con esta materia, al señalar que la misma conocerá de "apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías"; sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otra parte, el artículo 1114 del citado cuerpo normativo establece que "el auto que decreta la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo", de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo

Agropecuario, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro, y que, de ser negada en dicha instancia, sería susceptible de apelación ante la Sala, por revestir la condición de un recurso de alzada.

Al pronunciarse en relación con la materia que nos ocupa, el Tribunal en Auto de 12 de marzo de 2012 señaló lo siguiente:

“En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a las *'controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial'*.

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, *'significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación'*. Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:...

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es 'La Ley' la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

...

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra 'El Proceso Civil Panameño', en donde señala lo siguiente:

'6.-De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de 'cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a)... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c)...' (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño. Imprenta Volca, S.A., Panamá, 1980, ps.48-49) (El subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que '*Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.*'

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780...

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en este caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

..." (Lo subrayado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente de inexistencia de la obligación por caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Morales, en representación de Eida Rojas de Díaz y Daysi Barrera Morales, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí y Bocas del Toro.

**III. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por las incidentistas.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 217-13.